

C.A. de Valdivia

Valdivia, siete de marzo de dos mil veinticinco.

VISTO:

Doña [REDACTED] de nacionalidad venezolana, domiciliada en Puyehue, Entre Lagos, Ruta 215 km 48, Cabañas Piben, nacida en abril de 1987, de 37 años de edad, deduce el presente reclamo en virtud del artículo 141 de la Ley 21.325, de Migración y Extranjería, en contra del Servicio de Migraciones y del Decreto de Expulsión del país pronunciado mediante Resolución Exenta N° 25009486 emitida con fecha 08 de enero de 2025, y notificada a la afectada con fecha 28 de enero de 2025.

Funda su reclamo en los siguientes hechos:

Que con fecha 01 de septiembre de 2023 abandonó su país de origen, Venezuela, por la crisis económica y social que le afecta, con el fin de ofrecer una mejor calidad de vida a sus hijos. Llegó a Chile el 14 de septiembre de 2023, compareciendo de forma voluntaria el 27 del mismo mes, ante Policía de Investigaciones para regularizar su situación migratoria.

Indica que desde su llegada a Chile ha trabajado de forma informal, evitando ser una carga para la sociedad chilena.

Explica que es madre de dos hijos, el primero de nacionalidad venezolana y el segundo, de nacionalidad chilena, nacido en junio de 2024. Vive junto a ellos y a su pareja, José Fernández.

Sostiene que la expulsión equivaldría a volver a la precaria situación que vivía en su país y a separarse de su familia.

Argumenta que la Resolución que ordena su expulsión se basa en la infracción al artículo 132 de la Ley 21.325, esto es, por haber ingresado irregularmente al país, y que la misma, vulnera los siguientes derechos: Interés superior del niño y unidad familiar, y que la misma ley, hace referencia en su artículo 11 que las decisiones migratorias deben tenerlo en consideración. A su vez, la fragmentación familiar derivada de la expulsión contravendría lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política, que protege la integridad familiar; reunificación familiar y arraigo en Chile, dado que su hermana posee residencia definitiva; vicios de ilegalidad en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ELVHXTTVLXE

procedimiento administrativo, por carecer la resolución del debido proceso y del derecho a defensa, asimismo, no se habrían ponderado las circunstancias a las que alude el artículo 137 del Reglamento de la Ley 21.32, inobservancia del artículo 129 de la ley de Migraciones y Extranjería, por no considerarse el derecho a la unidad familiar y el arraigo en el país; desproporcionalidad de la expulsión; y el artículo 19 N° 2, 3, 4 y 7 de la Constitución Política de Chile.

Alude a que la decisión de expulsión tuvo en consideración errados razonamientos, al no acreditar la existencia de una hija de nacionalidad chilena, la convivencia con su hermana que posee residencia definitiva, y que desarrolla actividad laboral. Sostiene, la recurrente, que cumple con las circunstancias de los numerales 2), 3), y 5) y 6) del artículo 129 de la Ley N°21.325.

Añade a lo anterior, las dificultades que ha ocasionado el cierre de la Embajada de Venezuela en Chile, lo que ha obstaculizado la obtención de documentos legales, como pasaporte y certificado de antecedentes penales, lo cual, afecta el acceso a la regularización migratoria.

Concluye, solicitando, se acoja el reclamo y se orden dejar sin efecto la Resolución Exenta, suspendiendo la expulsión del país, con costas.

Informando el recurso, don Antonio Beltrán Henríquez, abogado del Servicio Nacional de Migraciones, domiciliado en calle San Antonio N° 580, séptimo piso, comuna de Santiago, indica que la Resolución Exenta impugnada ha sido dictada por autoridad competente y con apego a las normas vigentes en materia migratoria.

Explica que la reclamante no registra ingreso al territorio nacional por medio de pasos fronterizos habilitados. Su ingreso se habría realizado de forma clandestina, según consta en parte policial N° 358 de Policía de Investigaciones de Osorno, fecha 17 de octubre de 2023.

Señala el recurrido, que no hay constancia de solicitudes de regularización de la situación migratoria desde el ingreso clandestino al país, en el año 2023, sino hasta que fue fiscalizado por la autoridad policial y manifestara, en consecuencia, haber cometido la infracción migratoria de ingreso clandestino.

Añade que, respecto de la resolución impugnada, ésta tuvo su inicio al verificarse la hipótesis contemplada en la Ley de Migración y su Reglamento,



específicamente, en el artículo 127 N° 1 en relación con el artículo 32 N° 3, de la referida Ley. Dicho acto administrativo que dio inicio del procedimiento, esto es, el Oficio Ordinario N° 71825251, fue notificado mediante Carta Certificada a la extranjera recurrente, oportunidad en la que se le informó que la autoridad migratoria había iniciado un procedimiento sancionatorio en su contra, la causa legal invocada y los derechos que le asistían, otorgándole un plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación personal de dicho oficio, para que realizara los descargos pertinentes, incluyéndose una lista ejemplar de los antecedentes que podía acompañar a la autoridad a título de descargos, como también la forma en que ésta debía enviar dichos documentos, advirtiéndose también, que en caso de que no efectuar descargos en el plazo establecido el Servicio resolvería su situación con los antecedentes que constaran en su poder.

Sostiene que la etapa de descargos tiene como objeto ejercer el derecho a defensa, a ser oída y a presentar antecedentes.

Transcurrido el plazo, no se recibió carta de descargos a nombre de la extranjera, como tampoco presentación en la oficina de partes, aludiendo que dicho oficio fue notificado por carta certificada a la recurrente.

Agotada la etapa de descargos, se hizo efectivo el apercibimiento, procediendo a resolver la situación migratoria.

Expresa que la extranjera no cuestiona el hecho de haber ingresado al territorio nacional por paso no habilitado para tales efectos, sino que reconoce dicha situación; y que se limitó a aplicar la normativa correspondiente para resolver la situación migratoria del recurrente.

Argumenta, que el acto administrativo se funda en las causas legales mencionadas en la Ley, esto es, al artículo 32, relativo a prohibiciones imperativas; artículo 126 sobre expulsión del territorio; artículo 127 N° 1, sobre el hecho de que el migrante ingrese al país careciendo de un permiso para ello; artículo 127 y 135 respecto a las causales de expulsión en caso de permanencia transitoria.

Niega el recurrido, la existencia de vulneración o amenaza a los derechos enunciados por la recurrente.

CONSIDERANDO



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ELVHXTTVLXE

PRIMERO: Que el presente recurso de reclamación está dirigido a enervar el decreto de expulsión de la autoridad migratoria, y se encuentra consagrado en el artículo 141 de la Ley N.º 21.325.

SEGUNDO: Que, de los antecedentes aparejados a la reclamación se desprende que el Decreto de Expulsión impugnado, se justifica en lo previsto en el artículo 128 N° 1 en relación con el artículo 32 N° 3 de la Ley N.º 21.325 de Migración y Extranjería, como consecuencia de haber ingresado la recurrente a territorio nacional por un paso no habilitado.

TERCERO: Que, el artículo 129 de la Ley en comento, denominado “Consideraciones”, dispone que en forma previa a dictar una medida de expulsión, en su fundamentación, el Servicio referido considerará respecto del extranjero afectado: 1. La gravedad de los hechos en los que se sustenta la causal de expulsión. 2. Los antecedentes delictuales que pudiera tener. 3. La reiteración de infracciones migratorias. 4. El período de residencia regular en Chile. 5. Tener cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile con residencia definitiva. 6. Tener hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva o radicados en el país, así como la edad de los mismos, la relación directa y regular y el cumplimiento de las obligaciones de familia, tomando en consideración el interés superior del niño, su derecho a ser oído y la unidad familiar y 7. Las contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica realizadas por el extranjero durante su estadía en el territorio nacional.

Asimismo, en su artículo 132, establece el deber de fundamentación de las medidas de expulsión de extranjeros; normativa que se reitera en los artículos 134 a 138 del Reglamento N.º 296, de 12 de febrero de 2022.

Este último texto consagra, en su artículo 139, un procedimiento administrativo de expulsión, en los siguientes términos: “La expulsión de ciudadanos extranjeros desarrollada en el marco de las atribuciones conferidas por la ley N.º 21.325, deberá ser consecuencia de un procedimiento administrativo estrictamente ajustado al ordenamiento vigente, asegurando en todo caso el respeto a las garantías de debido proceso administrativo, y siempre orientando la actuación pública a la protección de los derechos de los involucrados, especialmente de niños, niñas y adolescentes”.



Así, expresamente se establece la existencia de un proceso contradictorio en el cual se debe dar traslado al expulsado para presentar sus descargos dentro de un término determinado.

CUARTO: Que, en autos no se controvierte por la reclamante la efectividad de la causal de expulsión, esto es, su ingreso irregular al país por paso no habilitado, limitándose a invocar causas justificantes para su permanencia en este país, sin haber alegado estos motivos oportunamente, ni cuestionar su emplazamiento para dicho efecto, de modo que la resolución impugnada no incurre en ilegalidad alguna al disponer su expulsión.

En tal sentido las alegaciones relativas a una eventual afectación a su núcleo familiar no se formularon oportunamente, en los márgenes trazados por el procedimiento administrativo aplicable, de modo que no se configura ilegalidad por este rubro en lo actuado por el Servicio. A riesgo de reiteración, tales antecedentes no fueron puestos en su conocimiento en la oportunidad procesal correspondiente. Siendo así, el presente reclamo no puede prosperar, sin perjuicio de que la reclamante pueda deducir recurso de reconsideración ante la autoridad administrativa, haciendo presente oportunamente los nuevos elementos antes referidos.

Por lo expuesto, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 21.325; se **rechaza**, sin costas, la reclamación de ilegalidad interpuesta por [REDACTED] en contra de la Resolución Exenta N° 25009486 emitida el día 8 de enero de 2025 del Servicio Nacional de Migraciones, sin perjuicio de su facultad de pedir la reconsideración administrativa respectiva u otros derechos.

Comuníquese, regístrese y archívese.

N° Contencioso Administrativo-7-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ELVHXTTVLXE



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ELVHXTTVLXE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Samuel David Muñoz W., Maria Soledad Piñeiro F., Rodrigo Ignacio Schnettler C. Valdivia, siete de marzo de dos mil veinticinco.

En Valdivia, a siete de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ELVHXTTVLXE